

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las obligaciones que se hallen pendientes de pago y de reconocimiento y liquidacion, de reconocimiento y liquidacion, procedentes de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se entenderán divididas en dos agrupaciones para los efectos de librar y ejecutar el pago de su importe.

Constituirán el primer grupo, con carácter de preferente, las que se presenten al cobro por los propios interesados ó sus herederos legítimos y procedan de:

a) Haberes personales por razon de sueldo de soldados, clases, Oficiales, Jefes y Generales del

Ejército y de la Armada y empleados civiles.

- b) Haberes pasivos.
- c) Fianzas y depósitos de Cuba y Puerto Rico, é imposiciones de las Cajas de Manila.
- d) Devoluciones de ingresos indebidos, reglamentariamente formalizados.
- e) Loterías y valores de la Deuda pública.

El segundo grupo de obligaciones lo formarán todas las no asignadas y comprendidas en el primero, y se subdivirán á su vez en las dos siguientes clases:

- 1.ª Las de acreedores directos, herederos legítimos ó representantes, que acrediten en forma legal esta representacion. Los mandatos anteriores á la promulgacion de esta ley serán ratificados por el mandatario; de no serlo antes de su pago, pasarán los créditos á la siguiente clase.
- 2.ª Las no comprendidas en las clasificaciones anteriores.

Art. 2.º Una Junta compuesdel Subsecretario de Hacienda, Presidente; los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda pública, el Interventor general del Estado y los Ordenadores de pagos de los Ministerios de la Guerra y Marina, Vocales; y el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, clasificará, aplicándolas al grupo y clases correspondientes, las obligaciones pendientes liquidadas y reconocidas y las que se vayan liquidando en el más bre-

ve plazo posible por los Negociados de Guerra y Marina dedicados á este servicio y por la Sección de asuntos de Ultramar de la citada Direccion general de la Deuda, y siendo ponente en cada caso según su respectiva procedencia, este Director ó aquellos Ordenadores de pagos de Guerra y Marina.

Quando la Junta abrigue fundado motivo de duda sobre la legitimidad del crédito ó sobre el procedimiento seguido para su reconocimiento, podrá acordar la revision del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Contra las resoluciones de la Junta procede la vía contencioso-administrativa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Al pago por todo su valor reconocido de las obligaciones del primer grupo, declaradas preferentes, se destinan:

- 1.º El producto en negociacion, que se realizará en la forma y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, que tiene en cartera el Tesoro público, por valor de pesetas nominales 30.465.932'45.
- 2.º El producto en negociacion que asimismo, y en igual forma, se realice de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con cupón corriente, por la suma necesaria para completar, sobre el importe á que ascienda el recurso primeramente asignado, el valor total de las obligaciones.

Quando la cuantía del crédito

individual que se liquidare exceda de 250 pesetas, podrá satisfacerse su importe mediante la entrega del título ó títulos de Deuda que correspondieren, al tipo medio de la cotizacion del mes inmediatamente anterior á aquel en que se verifique el pago, abonándose en metálico el saldo ó residuo que resultare.

Art. 4.º Para el pago de las demás obligaciones comprendidas en esta ley se autoriza la emision y la negociacion que fueren indispensables, en las mismas condiciones citadas en el artículo precedente, de títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por una suma igual al valor de las obligaciones pendientes.

Los créditos representativos de las obligaciones de la primera clase del segundo grupo quedarán satisfechos mediante la entrega, por todo su valor nominal, con el cupón corriente, de títulos de la Deuda de 4 por 100 interior que correspondieran, abonándose en metálico, con descuento de un 25 por 100, los residuos ó saldos con que se completará exactamente el importe de los créditos reconocidos.

En igual forma serán satisfechas las obligaciones de la segunda clase del grupo segundo, pero sólo por el 85 por 100 de su importe reconocido.

Antes de satisfacer obligacion alguna de las mencionadas en los tres párrafos anteriores, el Ministro de Hacienda dará cuen-

ta á las Cortes del número, clase y cuantía de todas las obligaciones que en este artículo se clasifiquen.

Art. 5.º Mientras estén pendientes de liquidación y pago en esta forma las obligaciones á que se refiere esta ley, se entenderá en suspenso el precepto del artículo 5.º de la ley de 29 de Mayo de 1882, ratificado por la de 2 de Agosto de 1899, en cuanto se refiere á la amortización de la propia Deuda al 4 por 100 interior.

Art. 6.º Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieron para ello señalados por las disposiciones que les conciernan, y en todo caso, que no lo haya sido antes de la promulgación de esta ley.

Los créditos ya reclamados y pendientes de justificación se declaran también caducados si no se justifican cumplidamente por falta del interesado, dentro del plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, los procedentes de Cuba y Puerto Rico, y de nueve meses los de Filipinas.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con los recursos señalados en el artículo 3.º de esta ley, pueda atender al pago del saldo que resulta de la cuenta con el Banco Hipotecario de España por Deuda flotante de Ultramar.

Art. 8.º Las deudas procedentes de las guerras coloniales anteriores á la última seguirán regidas, en cuanto á su liquidación y forma de pago, por las leyes anteriores especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de esta ley, y propondrá al Consejo de Ministros las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1904.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

Creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(CONTINUACION.)

Art. 81. Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, en la forma que se determina en el art. 92 de este reglamento.

Art. 82. Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 4 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

Art. 83. En los establecimientos de rectificación se llevarán en su caso cuentas separadas, unas para la rectificación de alcoholes de vino, y otras para la rectificación de los alcoholes de las demás clases.

Ambas cuentas serán de cargo y data. Constituirán el cargo los alcoholes y aguardientes que entren en la fábrica para rectificarse, y la data los alcoholes rectificados obtenidos, las cabezas y colas residuos de la rectificación, y las mermas que se hayan producido, y que no excederán del 4 por 100 anual.

Art. 84. Cuando los aguardientes y alcoholes impuros vayan directamente desde la destilería á una fábrica de rectificación, se podrá garantizar, en vez de efectuarse el previo pago del impuesto especial de consumo, en la *guía* que autorice la circulación del producto desde la destilería á la fábrica, entendiéndose cancelada dicha garantía al acreditar la entrada del producto en la fábrica de rectificación, mediante asiento en su cuenta corriente.

Cuando el primer destilador envíe el producto impuro á fábrica de rectificación de que fuere el mismo propietario, ó cuando la rectificación del producto impuro se haga por cuenta del propio primer destilador, podrá éste garantizar asimismo el impuesto de fabricación, que se liquidará sobre el producto rectificado; considerándose entre tanto como solidario de dicha garantía el rectificador, desde que el producto

impuro ingresara en su fábrica.

En los demás casos el importe del impuesto de fabricación devengado por el producto impuro al salir de la primitiva destilería será de abono al rectificador en la cuenta corriente de su fabricación. Se cargarán y datarán en dicha cuenta las cuotas del impuesto que se liquiden por los productos rectificados y las que se satisficieron ó garantizaron por los productos impuros, respectivamente. El saldo que resultara á favor del rectificador en dicha cuenta se abonará á medida que salgan de la fábrica de rectificación los productos rectificados, cancelándose en primer término las garantías datadas en la cuenta.

CAPITULO VI.

De los alcoholes desnaturalizados.

Art. 85. La fabricación de alcoholes desnaturalizados sólo se permitirá en destilerías exclusiva y expresamente habilitadas al efecto; salvo la excepcion que para las fábricas de Sociedades cooperativas establece el art. 11 de ley y el art. 25 de este reglamento.

Hasta tanto que la producción anual comprobada de alcoholes desnaturalizados exceda de 50.000 hectólitros, sólo se autorizarán las fábricas especiales de dichos productos en población donde exista Aduana de primera clase.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado serán siempre directamente intervenidas.

Art. 86. Por excepcion se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros, de las cabezas y colas de la destilación, cuya cantidad no podrá nunca exceder del 4 por 100 de la producción total de alcohol rectificado que se produzca, y

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Art. 87. Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en el capítulo IV para las fábricas de alcohol neutro que no sea de vino.

La autorización para instalar

estas fábricas deberá darse de Real orden en cada caso.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88º centesimales.

Art. 88. Al pedir la autorización para instalar la fábrica, el solicitante deberá indicar si el alcohol desnaturalizado que se propone preparar es sólo para el alumbrado, la calefacción y la fuerza motriz ó si se propone también obtener alcohol desnaturalizado para otros usos industriales.

Art. 89. Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes especiales, y en ningún caso se sacarán de los mismos sin que preceda la desnaturalización. Dichos almacenes serán siempre sobrellavados por la Administración, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Art. 90. La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 86 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica, y si se emplean desnaturalizantes que no sean exclusivamente para las aplicaciones del alumbrado, calefacción y fuerza motriz, habrá un departamento aislado para cada una de las clases de desnaturalización.

La desnaturalización de cabezas y colas se realizará siempre en presencia del Interventor de la fábrica. Cuando se trate de fábrica que no estuviera directamente intervenida se dará aviso á la Administración con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación.

Se levantará siempre un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

Art. 91. No podrán ser sometidas á la desnaturalización del alcohol para alumbrado, calefacción y fuerza motriz, cantidades de cabezas y colas inferiores á 20 hectólitros.

En los casos de desnaturalización especial con destino á industrias determinadas, esta can-



idad mínima será de 10 hectólitros.

Art. 92. El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectólitro de alcohol.

La Administración facilitará á los fabricantes dicho desnaturalizante por su precio de costo.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica del desnaturalizante para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 93. Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar á la Administración cuáles emplee, y participar á ésta con veinticuatro horas de antelación los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación de alcohol solidificado más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Art. 94. Todos los alcoholes desnaturalizados deberán conservarse y circular en envases de una capacidad determinada.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos, deberán envasarse en barriles de madera ó metal de la capacidad de 50, 250 y 500 litros cada uno, que deberán llevar estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado* y el volumen que cada envase contenga.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de tales envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circularse en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante.

Art. 95. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado llevarán además de las cuentas de fabricación por el alcohol neutro que produzcan, dos cuentas de cargo y data: una del alcohol desnaturalizado líquido, y otra del sólido.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades que de dicho alcohol se produzcan, y la data las que se expidan ó vendan.

Se anotarán separadamente las clases de envases que se emplean, y en aquellos casos en que haya que subdividirse el contenido de algún envase ó refundir en uno los de dos ó más, se hará baja del contenido de los envases que desaparezcan, dando de alta dicho contenido según los envases nuevamente empleados.

Art. 96. La Administración no podrá consentir que se regeneren alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.023.

Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 sin haberse producido reclamación alguna, esta Comisión, previa declaración de urgencia, en sesión de 29 del actual acordó señalar el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción del trozo 1.º de la carretera provincial de Bobadilla á Medina del Campo.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 49.996 pesetas 79 céntimos y el presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta se verificará en el Salón de Sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Sr. Diputa-

do en quien delegue, con asistencia del Vocal de aquella designado al efecto y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se presentarán dentro de la primera media hora en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2.499 pesetas 83 céntimos, 5 por 100 del importe del presupuesto, que será ampliado á un 10 por 100 por aquél á quien le fueren adjudicadas las obras.

El licitador que concurra en representación de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela que es el designado por la Diputación. Valladolid 30 de Septiembre de 1904.—El Vicepresidente accidental, *Atanasio Bachiller*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... con cédula personal núm.... clase.... expedida en.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día.... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción del trozo 1.º de la carretera de Bobadilla á Medina del Campo, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).
197

Núm. 2.021.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de veintitres del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil tran-

seuntes en todo el corriente mes de Septiembre los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . »	27	
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . »	87	
Id. de paja de 6 id. . . »	23	
Litro de aceite. . . 1	09	
Quintal métrico de leña.. . . . 2	41	
Id. de carbon vegetal	9	55

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—*Juan Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *Atanasio Bachiller*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Cayetano Termens*.

Núm. 2.020.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

PERSONAL.

La Dirección general de Aduanas con fecha 15 del actual se ha servido nombrar por conveniencia del servicio Ordenanza de la Inspección de Alcoholes de la segunda Región con residencia en Valladolid con el haber anual de 1.000 pesetas en concepto de interino á D. Mariano Sanchez, y Ordenanza en la Administración Subalterna de Medina del Campo para el servicio de la Renta del Alcohol con el haber anual de 1 000 pesetas y caracter de interino, á D. Enrique Beneite, cesante de cargo análogo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 4.º de la ley de 19 de Julio último.

Valladolid 29 de Septiembre de 1904.—El Delegado de Hacienda P. I., *Alfredo Marquerie*.

Núm. 2.019.

Séptima Inspeccion general.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 28 de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar

ante el Sr. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Almenara, ó en quien delegue y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 105 estéreos de leña gruesa y siete de menuda, equivalentes á 30 cárceles y 20 cargas respectivamente, en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de doscientas quince pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 29 de Septiembre de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.044.

Castromembibre.

Acordado por la Junta municipal el encabezamiento gremial voluntario como primer medio de cubrir el cupo de consumos en el año de 1905, se invita por el presente anuncio al vecindario para que en un término de cinco días, á contar desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, soliciten del Ayuntamiento los conciertos voluntarios, entendiéndose que no aceptan este medio si transcurre dicho plazo sin solicitarlo.

Castromembibre 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

NUM. 2.043.

Fontihoyuelo.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, que el medio de cubrir el cupo de consumos para el año de 1905, sea en primer lugar el de los conciertos gremiales voluntarios, se invita al vecindario para que lo soliciten en forma reglamentaria, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado el cual sin verificarlo, se entenderá que renuncian á aquellos.

Fontihoyuelo 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pedro Garcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 2.013.

EDICTO.

AMUSQUILLO DE ESGUEVA.

Don Martin Lopez Valentin, Juez municipal de Amusquillo de Esgueva.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Valentin Soladana Valdivieso, natural y vecino que fué de esta villa, de estado viudo, profesion jornalero y de 54 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de un mes á contar desde el día en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los de Bilbao y Burgos donde se cree se halle trabajando á su oficio, se persone en este Juzgado municipal al objeto de otorgar el consentimiento consejo que para contraer matrimonio solicitan de él sus hijos Crescencio y Juliana Soladana Beltran; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Amusquillo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Juez municipal, Martin Lopez.—P. S. M., El Secretario Anastasio Soladana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.022.

Zona de Reclutamiento de Valladolid, núm. 36.

Revista anual de 1904.

Los artículos del 236 al 243 ambos inclusive, del Reglamento para la ejecucion de la vigente Ley de Reclutamiento, imponen á los individuos de la misma sin instruccion militar pertenecientes á la segunda reserva, y á los reclutas en depósito, la obligacion de presentarse personalmente todos los años durante los meses de Octubre y Noviembre á pasar la revista anual.

En su consecuencia, deben pasarla en esta Zona, todos los reclutas destinados á la misma en situacion de excedentes de cupo, exceptuados por todos conceptos y redimidos á metálico, pertenecientes á los reemplazos de 1892 al 1904 ambos inclusive, debiendo presentarse todos con el pase que tienen en su poder y ante las Autoridades siguientes:

Los que residan en esta Capital, se presentarán en las oficinas de esta Zona, que se hallan situadas en la Plaza de Santa Brigida, en cualquiera de los días de los mencionados meses y horas de las nueve á las trece los laborables y los festivos de diez á doce.

Los que no residan en esta Ciudad y sí en puntos donde haya Regimiento de Reserva, se presentarán ante los Jefes de los mismos; si no hubiere Reservas y sí Zonas de Reclutamiento, harán su presentacion ante las mismas.

En los puntos donde no haya Regimientos de Reserva ni Zonas, y haya Comandante militar ó destacamento de Oficial, pasarán ante él la revista.

Los que residan en puntos que no haya ninguna de las Autoridades mencionadas, pasarán la revista ante los Alcaldes respectivos y á falta de éstos, se presentarán á los Comandantes del puesto de la Guardia civil de donde residan.

Los que con la debida autorizacion se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia temporalmente, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren y los que residan en el extranjero ante los Cónsules de España en las Naciones en que se hallen.

La presentacion á la revista se hará constar por nota que en los pases han de estampar las respectivas Autoridades.

Durante la primera quincena del mes de Diciembre, remitirán á esta Unidad, sin excusa de ningún género, todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta demarcacion, relaciones nominales por reemplazos de los que se hayan presentado al acto de la revista, con sujecion al formulario que se acompaña á esta circular; y á este fin, y para que los individuos que quedan enumerados cumplan bien con los preceptos de la Ley, y no incurran en falta por la que pudiera aplicárseles el castigo que determina el art. 247 del repetido Reglamento, se les recuerda por estas instrucciones la obligacion que tienen de verificar su presentacion en la forma indicada.

Valladolid 30 de Septiembre de 1904.—El Coronel, Arturo A. Maldonado.

Reemplazo de 18

REVISTA ANUAL DE 1904.

Alcaldía de

Relacion nominal de los individuos de la Zona de Reclutamiento de Valladolid que han pasado la revista anual ante mi autoridad.

NOMBRES	PUEBLO en que fueron alistados	Año en que interon alistados	Situacion militar en el día de la revista	Pueblo en que tiene señalada su residencia según el pase.	Residencia á que pertenecen según el mismo	Residencia el día de la revista	Fecha en que está expedido		Autoridad por que está expedido á nombre del Capitan General	Señas del domicilio	OBSERVACIONES
							Día	Mes			
F. de Tal y Tal	Olmedo	1899	Excedente de cupo	Olmedo	Olmedo	Olmedo	21	Agosto	Comandante de la Zona Valladolid	Mayor, 1.º	
Id.	Id.	1900	Redimido	Id.	Id.	Id.	1º	Id.	Id.	San Blas, 2	
Id.	Zaratan	1892	Exceptuado, art. 87	Id.	Id.	Id.	6	Septiembre	Id.	Id.	
Id.	Laguna	1898	Id. art. 83	Id.	Id.	Id.	6	Octubre	Id.	Escoriaza, 6	

Fecha y firma del Alcalde

Sello de la Alcaldía